JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de septiembre de dos mil Dieciséis (2016).

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 70001 33 33 001 – **2016-00024-00**
Demandante: LUIS ALBERTO BECERRA GALLEGO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede se verifica que efectivamente mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2016[1] la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL,** solicita la declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y medida cautelar.

ANTECEDENTES

Las actuaciones surtidas a estas instancias en el expediente, son las siguientes:

-. Por auto de 3 de mayo de 2016[2] se admitió la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO BECERRA GALLEGO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, ordenándose surtir los tramites de rigor.

-. De igual forma, por auto calendado en la misma fecha[3], se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, de manera conjunta con el auto admisorio de acuerdo a lo establecido en el art. 233 del CPACA.

-. El día 4 de mayo se surte notificación por estado[4], a la parte demandante con relación al auto admisorio de la demanda y el que corre traslado de la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante.

---

[1] Folios 53 -56.
[2] Folio 40.
[3] Folio 41.
[4] Folios 45-46.

-. El día 5 de mayo de 2016[5], por Secretaria se deja constancia del traslado de la medida cautelar en mención, donde se precisa que el término venció el 13 de mayo de 2016, sin embargo mediante mensaje de datos de 06 de mayo de 2016, se pone en conocimiento a la parte demandada, el auto que corre traslado de la medida cautelar, y se informa que el traslado surtido queda sin efectos.

-. El día 6 de mayo de 2016[6] el apoderado de la parte demandante aporto recibo de pago de los gastos del proceso.

-. El 10 de mayo de 2016[7], se profiriere constancia secretarial, sobre traslado de medida cautelar que vence el día 13 de mayo de 2016.

-. Mediante memorial de fecha 18 de mayo de 2016[8], la parte demandada propone incidente de nulidad, sosteniendo la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y de aquel que corre traslado de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

En el presente caso la situación a dilucidar, consiste en establecer si existe o no lugar a la declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio y del traslado de la medida cautelar, ya que se afirma que la actuación procesal no se surtió de manera simultánea.

Al respecto se tiene que las nulidades procesales son *"irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso."*[9]

Entre los aspectos destacables de su naturaleza, se tiene su carácter taxativo, es decir que solo aquellas consagradas expresamente por la ley, se asumen como eventos del instituto mencionado, los cuales, para efectos del derecho procesal contencioso

[5] Folio 47 del expediente.
[6] Folios 50-51
[7] Folio 52.
[8] Folios 53-56
[9] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

administrativo, se debe acudir a las normas del procedimiento general consagrado en el Código General del Proceso[10], que en su Art. 133, prescribe:

"Artículo 133. *Causales de nulidad*.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

[10] De conformidad con lo establecido en el Art. 208 de la Ley 1437 de 2011.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En tal sentido, la parte demandada invoca como causal de nulidad que debe ser decretada la consignada en el numeral 8 del artículo citado, esto es la indebida notificación de la demanda, así como también advierte la indebida notificación del auto que corre traslado de la medida cautelar.

No obstante, del trámite procesal impartido, lo que se observa es que a esta instancias del proceso no se ha dado paso a la notificación del auto admisorio de la demanda y de aquel referido al traslado de la medida cautelar, como quiera que se estaba en espera de la consignación de gastos procesales, la cual se surte el 6 de mayo de 2016, y no se ha procedido en tal sentido, en atención de la solicitud de nulidad propuesta y analizada en esta oportunidad, lo que permite afirmar que la causal predicada no se ha configurado, negándose así el pedimento en comentó.

Ahora bien, precisa la parte demandada que mediante mensaje de datos de 06 de mayo de 2016, le es notificado el auto que corre traslado de la medida cautelar, empero, dicha situación no puede asumirse como una notificación en los términos del Art. 196 y siguientes del CPACA, configurándose, esos sí, una irregularidad, soportada además, en el traslado de dicha medida, según constancia secretarial obrante a folio 52 del expediente.

Por lo cual, si bien la anterior situación, no se encuadra en las causales de nulidad previstas, si es menester se deje sin efectos el traslado de la medida cautelar suscitado el 10 de mayo de 2016, según constancia secretarial de la fecha, aclarándose que a estas instancia, no se ha dado paso a la notificación del auto admisorio de la demanda y de aquel que corre traslado de la medida cautelar invocada por la parte demandante, procediéndose en tal sentido.

En virtud de lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1°.- NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, conforme lo anotado.

2°.- Dejar sin efectos el traslado de la medida cautelar efectuado el 10 de mayo de 2016, según constancia secretarial de la fecha, obrante a folio 52 del expediente, en virtud de lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

3°.- Por secretaría, procédase con el trámite procesal respectivo, notificándose de manera simultánea el auto admisorio del presente medio de control y la decisión que corre traslado de la medida cautelar, de acuerdo a lo establecido parte motiva de este proveído.

3°.- Reconocer personería jurídica como apoderada de la demandada a la doctora Sandra Marcela Martínez Ríos identificada con C.C. 1.128.274.857 y T.P. 207.998, del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder a ella conferido[11].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

[11] Folio 58.